

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/027/2021

ACTOR: PEDRO SERGIO GUTIÉRREZ LÓPEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 21 DEL IEPCGRO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DANIEL ULICES PERALTA JORGE

Chilpancingo de los Bravo; Guerrero, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que determina **desechar de plano** la demanda, por actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta legitimación e interés jurídico del representante partidista, para promover el presente Recurso de Apelación, en contra de la supuesta omisión por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para dar cumplimiento a la sentencia del Procedimiento Especial Sancionador, identificado en el expediente TEE/PES/005/2021, emitido por esta autoridad jurisdiccional.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte los antecedentes siguientes:

1.1. Inicio del Proceso Electoral. El 9 de septiembre de 2020, se declaró el Inicio del Proceso Electoral 2020-2021, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPCGRO),

para la renovación de Gubernatura, Diputadas y Diputados Locales, e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

1.2 Procedimiento Especial Sancionador. El veintidós de marzo de dos mil veintiuno¹, se dictó sentencia en el expediente identificado con el número TEE/PES/005/2021.

1.3 Presentación del recurso de apelación. El once de mayo, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 21, presentó ante el IEPCGRO recurso de apelación en contra de la supuesta omisión por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de dar cumplimiento a la sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno dentro del expediente TEE/PES/005/2021.

II. Tramite de la autoridad jurisdiccional.

2.1 Integración de expediente y turno a ponencia. Por acuerdo del catorce mayo, la presidencia del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar el expediente TEE/RAP/027/2021 y remitirlo a la ponencia del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, lo que tuvo lugar por oficio número PLE-1208/2021, a efecto de cumplir con lo previsto en la Ley de medios de impugnación.

2

2.2 Radicación en ponencia. El mismo día, el Magistrado ponente radicó el expediente con la reserva de dictar el acuerdo que en derecho corresponda, previo análisis que se realice a las constancias que lo integran, mismo que ahora se emite al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia Este Tribunal Electoral, es competente² para conocer y resolver la demanda al rubro citado, por tratarse de un Recurso de

¹ En adelante todas las fechas corresponden a este año, salvo mención expresa.

² Fundamento en lo dispuesto en los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 4, 5 fracción I, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 42,

Apelación, promovido por un ciudadano que se ostenta como Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral 21 del IEPCGRO, con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, quien se duele de la omisión por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de dar cumplimiento a la sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, dentro del expediente TEE/PES/005/2021.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio por falta de interés jurídico. Como es de explorado derecho, los presupuestos procesales permiten establecer los requisitos y las condiciones previas para la sustanciación de toda relación procesal, por tanto, su estudio es de orden público y debe ser preferente al análisis de fondo, con el fin de identificar la existencia o no de alguna causa que pudiese actualizar la improcedencia del medio impugnativo, lo que constituiría un obstáculo para realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior, en virtud que, los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, por ende, el estudio de las causas de improcedencia del juicio o recurso constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de la demanda y del informe circunstanciado del órgano electoral señalado como responsable, este Tribunal oficiosamente advierte que el presente recurso de apelación debe desecharse al actualizarse la causal de improcedencia, con base a las razones que en seguida se exponen.

43, 44, 45 y 46 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero,

El artículo 13, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, establece que, cuando algún medio de impugnación no reúna los requisitos previstos en la Ley, el Tribunal podrá desecharlo de plano. Congruente en ello, el artículo 14, fracción I, prevé que operara el desecharlo de plano cuando la notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la Ley referida.

Es ese sentido, la fracción III, del artículo 14, del ordenamiento legal en cita, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando se pretenda impugnar acuerdos, resoluciones u **omisiones** que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor.

Asimismo, el artículo 16, establece que son partes en el procedimiento **el actor**, que será quien estando legitimado presente el medio de impugnación por sí mismo o a través de su representante; **la autoridad responsable** que será quien haya realizado el acto u omisión; **y el tercero interesado**, que es el ciudadano, partido político o coalición con interés legítimo en la causa será derivado de un interés incompatible del actor:

Por lo que corresponde a las reglas específicas de procedencia del recurso de apelación, advertimos que el artículo 40, párrafo tercero, de la referida ley procesal, establece que, *“Solo procederá el Recurso de Apelación cuando, reuniendo los requisitos que señala la esta Ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos;”*

Por su parte el artículo 43, fracción I, dispone que podrán interponer el recurso de apelación, de acuerdo a lo previsto por la ley, los partidos políticos a través de los representantes legítimos.

Por otra parte, el artículo 217 y 218 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Guerrero, establece en el artículo 217 y 218, lo siguiente:

*“Artículo 217. Los consejos distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, **dentro de sus respectivas jurisdicciones**, conforme a esta Ley y a las disposiciones que dicte el*

Consejo General. Los consejos distritales participarán en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos

Artículo 218. En cada una de las cabeceras de los distritos electorales del Estado, funcionará un Consejo Distrital Electoral, el cual se integrará de la manera siguiente:

*Un Presidente, cuatro Consejeros Electorales, con voz y voto; **un representante de cada partido político**, coalición o candidato independiente y un Secretario Técnico, todos ellos **con voz pero sin voto**.*

...”

(Lo resaltado en negritas es propio)

De la interpretación sistemática de las normas citadas, es posible establecer lo siguiente:

- Son parte del procedimiento, el actor que deberá estar legitimado conforme a las normas previstas por la Ley;
- La interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos; y deberán presentarse a través de sus representantes legítimos;
- Son representantes legítimos de los partidos políticos quienes estén formalmente registrados ante los órganos electorales.
- Sus representantes sólo pueden actuar en la demarcación del distrito o municipio para el cual fueron designados; y
- La autoridad responsable será el órgano que emita el acto o resolución impugnada.

En esos términos, es requisito indispensable para el conocimiento del medio de impugnación, que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad controvertido y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa.

Para ello, es indispensable que el acto, resolución u omisión impugnado, en la materia electoral, incida o trasgreda de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos del recurrente, pues sólo de esta manera, de llegarse a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular, es ilegal, podrá restituirse en el ejercicio del mismo.

Conforme a los fundamentos y precisiones anotadas, este órgano jurisdiccional estima que, **el representante del partido actor carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación**, pues de la lectura de las constancias que integran el expediente se puede advertir que la supuesta omisión que le reclama del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, **no tiene un impacto directo en algún derecho o prerrogativa del partido que representa**, es decir, el acto controvertido no implica una posible lesión o afectación a la esfera jurídica ni al patrimonio del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, se sostiene porque el recurrente comparece ante este Tribunal ostentándose como representante acreditado ante un consejo distrital electoral, señalando como acto impugnado una omisión por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de dar cumplimiento a la sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, emitida por este Tribunal en el expediente identificado con la clave TEE/PES/005/2021.

Sin embargo, de autos se advierte que el partido recurrente no fue parte en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador citado, por tanto, carece de legitimación e interés jurídico para impugnar cualquier acto derivado de la sentencia que se emitió en dicho procedimiento.

Pues de acuerdo a los dispositivos legales citados, los representantes partidistas acreditados ante un Consejo Distrital Electoral, solo cuentan con legitimación para imponerse o impugnar acuerdos o resoluciones emanados de dicha autoridad electoral.

Por tanto, si el recurrente acude a este Tribunal para impugnar una determinación que no corresponde al consejo distrital donde está acreditado, se actualiza su falta de legitimación e interés jurídico, y por consecuencia el impedimento para promover un recurso de apelación respecto de un acto diverso a los que puede emitir el consejo distrital al que pertenece.

Ello es así, porque la acreditación de un interés jurídico o legitimación en un juicio/recurso, no constituye un mero formalismo, sino un presupuesto procesal definitorio para que se pueda iniciar un proceso, es decir, debe entenderse como una circunstancia especial que la Ley otorga a una persona para ser parte como promovente en un juicio/recurso determinado, partiendo de la base de un derecho sustantivo, atribuible a la parte que comparece por si o en representación, ante el órgano competente a reclamar la satisfacción de su pretensión.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que, como entidades de interés público, estos pueden deducir acciones en defensa del interés público o de intereses difusos en contra de actos o determinaciones de la autoridad, y no sólo cuando estas conlleven la afectación directa a algún derecho del partido político.

A pesar de ello, en el caso particular, este Tribunal estima que no se actualizan las condiciones para dar cabida al recurso de apelación interpuesto por el representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 21, ya que no se satisfacen las condiciones para estimar que está ejerciendo una acción tuitiva.

Cierto es que los partidos políticos, al tener la calidad de entidades de interés público reconocida por la Constitución, pueden actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, para controvertir actos o resoluciones que aun sin afectar su interés jurídico en forma directa, consideren que afectan el interés de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto, porque, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, al hacerlo, no

defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público.³

Sin embargo, la Sala Superior ha determinado que, para deducir una acción tuitiva, encaminada a la protección de un interés público, difuso o colectivo, deben concurrir los elementos siguientes:⁴

- Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad que carezca de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses puedan ser individualizados, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno.
- Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (o de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio indivisible para todos los componentes de la comunidad.
- La falta de reconocimiento legal de acciones personales y directas a los integrantes de ese grupo o comunidad, para enfrentar los actos violatorios de sus derechos, por medio de los cuales pueda conseguirse la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos.

³ Tesis de jurisprudencia 15/2000, con el rubro “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”, que puede consultarse en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25. SUP-RAP-173/2017

⁴ Tesis de jurisprudencia 10/2005, con el rubro “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”, consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

- La previsión legal de bases generales para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, mediante procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no sean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos.
- La existencia de instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social -respaldadas legalmente-, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad o grupo afectado, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

En el caso concreto, no se actualizan las condiciones para el ejercicio de una acción tuitiva en defensa de intereses difusos, en tanto que el efecto de la omisión reclamada solo puede afectar a las partes que intervinieron el procedimiento especial sancionador de origen, por lo tanto, no genera una lesión o afectación concreta y directa a los derechos, intereses o prerrogativas del partido actor, ni atenta contra el interés o derechos difusos de una colectividad que no se encuentre representada.

9

Bajo este contexto, si la intención del recurrente es acudir en defensa de un interés difuso o colectivo, derivado de una omisión de cumplimientos a una sentencia que, como se aprecia, ninguna afectación le implica, entonces, no hay una acción tuitiva que ejercer, ni mucho menos puede advertirse que el Partido Revolucionario Institucional sea el titular del derecho subjetivo afectado directamente por la omisión impugnada ni de una vulneración que resienta en forma directa y real en su esfera de derechos.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción III, en relación con los diversos 40, párrafo tercero, y 43, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el Recurso de Apelación promovido por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 21 del IEPCGRO, con sede en la Ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** en el domicilio que señala en autos el actor, y a la autoridad responsable; y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL